

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL
ILMO. SR. JOSÉ CESAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ

En Barcelona a 12 de febrero de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1134/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por QUINTA DE SALUT L'ALIANÇA frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 10 de los de Barcelona de fecha 5 de mayo de 2.003 dictada en el procedimiento nº. 92/2003 y siendo recurrido FAUSTINO . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Cesar Álvarez Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de febrero de 2.003 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de mayo de 2.003 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo en part la demanda promoguda pel treballador Faustino , declaro l'acomiadament improcedent, i condemno l'empresari Quinta de Salut L'Aliança, segons la seva elecció, a readmetre'l o a indemnitzar-lo amb la quantitat de 37.149,04 euros, més en tot cas el pagament dels salaris deixats de percebre des de la data de l'acomiadament fins a la notificació d'aquesta Sentència, o fins que hagi trobat una altra ocupació, si tal col.locació fos anterior a aquella i es provés per l'empresari el que ha percebut per descomptar-ho d'aquests salaris de tramitació.

L'opció empresarial ha d'exercitar-se mitjançant escrit o compareixença davant de la secretària del Jutjat, dins del termini de cinc dies des de la notificació de la Sentència, i s'ha d'entendre a favor de la readmissió si no s'efectua."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer. Des del 17 de juliol de 1987, l'actor ha prestat serveis per compte de la demandada, com a advocat especialitzat en temes laborals. En aquestes dates es va constituir una assessoria jurídica interna, en la qual hi havia (sense comptar l'actor) tres professionals, d'alta laboral i subjectes a la jornada de Conveni col.lectiu de l'empresa, que es va extingir el 1999.

L'actor anava els divendres a les dependències de la demandada, amb l'objectiu de despatxar en una època amb el cap de l'assessoria interna, i després de la seva extinció amb el cap de relacions laborals, i recollir la documentació necessària per a les actuacions judicials.

En les dependències de la demandada no tenia un lloc propi d'ubicació.

El poder per a plets li van atorgar en una mateixa escriptura a dos dels integrants de l'assessoria interna.

Segon. El retribuïen amb un fix, que s'actualitzava anualment conforme als increments de Conveni col·lectiu, més les despeses de desplaçament i l'IVA.

L'any 2002 va percebre la quantitat de 19.440 euros en concepte de assessorament jurídic laboral i actuacions judicials, a raó d'un fix mensual de 1.620 euros. Amb les despeses de desplaçament i l'aplicació de l'IVA li van abonar un total de 26.726,40 euros.

Aquestes quantitats les facturava a través del seu despatx professional, Assessoria De la Fuente, SL., de la qual és administrador.

Tercer. Va cessar en l'activitat indicada el dia 31 de desembre de 2002, mitjançant decisió de la demandada comunicada per escrit.

Quart. El dia 21 de gener de 2003 va presentar la papereta de conciliació administrativa.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que habiéndose desestimado por el Juzgador de instancia la excepción, oportunamente alegada por la demandada en el acto del juicio, de incompetencia de jurisdicción del orden Social por razón de la materia, que en su escrito de recurso reitera con denuncia de infracción por aquella resolución que estima como improcedente el invocado despido del actor e infracción por dicha resolución del contenido de los artículos 1º y 2º-a) de la Ley de Procedimiento Laboral y 1-1 del Estatuto de los Trabajadores, las facultades y deber de la Sala para decidir el de suplicación interpuesto contra la resolución de instancia no quedan limitadas por el relato de hechos declarados como probados en la misma ni aún siquiera por los motivos de impugnación o gravamen esgrimidos por las partes sino que, por su naturaleza de afectante al orden público procesal y cual reiteradamente tiene proclamado la doctrina del Tribunal Supremo contenida entre otras coincidentes sentencias de 24 de abril de 1.986, 17 de septiembre de 1.990, 8 de febrero de 1.993 y 6 de noviembre de 1.997, la facultan para un total examen de las actuaciones ya que siendo deber ineludible de los Tribunales el cuidar de la legalidad y el estricto cumplimiento de las normas procesales, cauce de todo ordenamiento jurídico, deben velar por la recta aplicación de la competencia y procedimiento valorando, incluso de oficio, el quebranto o inobservancia de las mismas en cumplimiento del derecho a la tutela efectiva y a la proscripción de toda indefensión consagrados en el artículo 24-1 de la Constitución.

Y en esta línea, del total examen de las actuaciones se llega por las vías intelectual y lógica del raciocinio a la conclusión de la certeza jurídica de los hechos consignados como probados por el Juzgador a quo en la resolución de instancia sin otra ni más adición que la de constatar que la facturación cursada por el demandante a la demandada no se correspondía con una numeración correlativa y que no existe prueba alguna indicativa de que aquél percibiera pagas extraordinarias, disfrutara de períodos de vacaciones remuneradas ni aunque pese a haberlo solicitado en reiteradas ocasiones, fuera afiliado o dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por la demandada ni que el mismo cursara dicha alta ya que dichas circunstancias son las que resultan de la apreciación

conjunta de los medios de convicción aportados a los autos por ambas partes litigantes y de los que, sea cual fuere el tamiz a que se someta, no es posible, por las vías intelectual y lógica del raciocinio llegar a la convicción de que en la relación mantenida entre los contendientes concurrían los presupuestos de prestación de servicios personales bajo remuneración, ajeneidad y dependencia dentro del ámbito de organización de la Entidad demandada como empleador, que son las notas distintivas que al contrato de trabajo caracterizan, a tenor de lo prevenido por el artículo 1-1 del Estatuto de los Trabajadores y que, conforme a tan constante como reiterada doctrina del Tribunal Supremo contenida entre otras coincidentes sentencias de 20 de octubre de 1.982, 18 de marzo de 1.987, 8 de octubre de 1.992 y 14 de febrero de 1.994 que la Sala sigue entre otras múltiples coincidentes en las suyas de 7 de febrero de 1.995, 27 de julio de 1.997, 13 de junio de 1.998, 18 y 20 de febrero de 2.002 y 13 de enero de 2.004 resolviendo supuestos similares, determinan que tal relación no puede jurídicamente encuadrarse y calificarse como contrato de trabajo dado que la línea divisoria de la relación laboral viene determinada por lo que la doctrina jurídica denomina "integración en el círculo rector y disciplinario del empresario" en que ha de traducirse la exigencia legal de "servicios ... dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica" a que alude el referido artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia identifica con nota o criterio de "dependencia" y que, como afirmara ya la Sala entre otras sentencias de 25 de mayo de 1.993 y reitera en la de 8 de julio de 1.996, si bien no se equipara a una subordinación absoluta al empresario, sí supone la inserción del sujeto en el círculo organicista y rector de la persona para la que realiza la labor y que, con referencia al supuesto concreto enjuiciado, no puede judicialmente estimarse como concurrente cuando no sólo el actor, abogado en ejercicio, con despacho profesional abierto al público y que además ostenta la condición de administrador de sociedad limitada integrante del mismo, no mantiene con la demandada otra ni distinta relación que la que es propia de prestación de tales servicios que si bien los lleva a cabo personalmente y percibe de ésta una cantidad fija mensual en a modo de "igual a" haciéndose pago por la misma no individualmente al actor sino a la sociedad de la que éste es administrador - Asesoría De la Fuente, S.L. - de los importes de honorarios causados o devengados al igual que respecto de otros distintos clientes de la misma sociedad, por los servicios o intervenciones concretas y actuaciones profesionales llevadas a cabo en defensa de los intereses de la misma con plena libertad y autonomía por parte del demandante o la sociedad aludida, tanto en la forma de llevar a cabo dicha defensa, sin constancia alguna de programación exclusiva de tales prestaciones por parte de la empresa ya que el actor contaba con total autonomía para poder llevar a cabo todas las actividades propias de dicha profesión con el único límite de tener que acudir los viernes al centro empresarial, sin sujeción a horario determinado, para recibir instrucciones e informar determinando por sí como desarrollar su actividad sin que existiera mecanismo alguno de control y supervisión por parte de la empresa así como con libertad para fijar el importe de sus honorarios, variables y distintos en cada ocasión, sin constancia alguna de que en cualquier momento o circunstancia a dicho demandante le fuera exigido por la dirección de la demandada cumplimiento o posición concreta de su actuación profesional ni aún menos de que en cualquier modo hubiera sido advertido, corregido o sometido a la disciplina, organización y dirección interna de la misma, es claro que tal relación mantenida entre los contendientes reviste los requisitos y caracteres propios de trabajos de colaboración o arrendamiento de servicios recogida en el artículo 1544 y siguientes del Código Civil en la que no concurren las notas de exclusividad y ajeneidad, jornada fija, norma de actuación, dependencia formal y sometimiento a la disciplina jerárquica, que son las propias y determinantes de la relación laboral que, sea cual fuere la tesis que sobre la carga de la prueba se sustente, al demandante invocante incumbía su demostración en recta aplicación del contenido del artículo 217 del nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo esencial coincidente con el suprimido artículo 1214 del Código Civil, como sustenta este Tribunal en su sentencia de 15 de junio de 1.996, lo que conforme a la doctrina que la Sala sigue entre otras coincidentes sentencias dictadas en rollos 1456/93, 6154/95, 3208/98, 6393/2000 y 6796/2002, tal relación enjuiciada no reúne los requisitos establecidos por los preceptos legales aludidos para poder ser calificada como relación laboral sin que a ello obste:

a) El contenido del artículo 8 del mismo Estatuto de los Trabajadores que en su número 1 establece la presunción legal en favor de la existencia de relación laboral porque, no sólo tal presunción, como tiene reiteradamente afirmado el Tribunal Supremo ahora en las suyas de 7 de julio de 1.989 y 26 de enero de 1.994, tiene un carácter iuris tantum sino que además, tal presunción conforme al redactado de dicho precepto exige la constatada existencia de "prestación de un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización de otro que lo recibe a cambio de una retribución de aquél" esto es: dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa demandada que en el caso enjuiciado ni indiciariamente siquiera se constata en las actuaciones y conforme al viejo aforismo con valor de principio procesal "quod non est in iudicio non est in mundo".

b) El contenido de la "cuestión preliminar" que como hecho primero el escrito de impugnación al recurso refiere a la incorrecta alegación por la recurrente en la formulación de su suplicación de los mismos argumentos jurídicos que ya invocó en la instancia porque, al margen y con independencia del particular juicio que pueda merecer, ni tal reproducción por su propio contenido implica confusión ni falta de diferenciación de la suplicación con aquélla ni por su naturaleza dicha cuestión preliminar puede jurídicamente valorarse como integrante de la impugnación a que alude el artículo 195 de la Ley de Procedimiento Laboral; y

c) El que en su escrito de impugnación al recurso el demandante aduzca y esgrima, obedeciendo a un juicio axiológico, tanto las argumentaciones de la sentencia de instancia como las personales circunstancias fácticas y conclusivas deducciones probatorias que refiere ya que aún cuando tan respetables como legítimamente invocadas en defensa de los derechos e intereses del actor, no sólo no son compartidas por la Sala sino que como propias de parte, sin constatación ni aceptación en la valoración de probanzas, sólo como alegaciones pueden jurídicamente estimarse y como tales, preclusivamente inaceptables en vía de impugnación de recurso extraordinario cual el de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de QUINTA DE SALUD LA ALIANZA contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2.003 por el Juzgado de lo Social nº. 10 de los de esta capital en autos seguidos ante el mismo bajo nº. 92/2003 a instancia de FAUSTINO contra dicha recurrente sobre despido, debemos revocar y revocamos íntegramente dicha resolución y estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción del orden Social por razón de la materia para conocer y decidir la cuestión planteada en la demanda, debemos absolver y absolvemos de la misma a la demandada haciendo saber a las partes que deberán acudir al orden jurisdiccional civil u ordinario para decidir la cuestión debatida en el litigio.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.